



rinconreyes.abogados@hotmail.com

Señor
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA. -

REF: PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL No. 2022-027
DEMANDANTE: LORENA BEATRIZ RIVERA RINCON
DEMANDADO: ALBERTO FONSECA GONZALEZ.

ALBERTO FONSECA GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.322.468 expedida en Bogotá; correo electrónico: alfogo_import@hotmail.com, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JAVIER FERNANDO RINCON ALBARRACIN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.220.693 de Duitama y tarjeta profesional No.62.615 del Consejo Superior de la Judicatura, registrado en el SIRNA con correo electrónico: rinconreyes.abogados@hotmail.com, y al abogado NICOLAS MUÑOZ RODRIGUEZ mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.045.721.413 y tarjeta profesional No.325.838 del Consejo Superior de la Judicatura, registrado en el SIRNA con correo electrónico: nmunoz@cuval.co para que conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones, interponga los recursos de ley, y en general para que asuma mi defensa y representación dentro del proceso de la referencia.

Este poder especial se otorga al abogado con las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y con facultad especial para recibir, conciliar y transigir.

Atentamente.

 <p>ALBERTO FONSECA GONZALEZ C.C. No. 79.322.468 de Bogotá</p>	 <p>HUELLA INDICE DERECHO</p>
--	---

Señora

JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ref.: Demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de LORENA BEATRIZ RIVERA RINCÓN contra ALBERTO FONSECA GONZALEZ
Exp.: 11001311001320220002700
Asunto: Recurso de reposición – Auto admisorio de la Demanda

Javier Fernando Rincón Albarracín, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.220.693 de Duitama y Tarjeta Profesional No.62.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **Alberto Fonseca Gonzalez** (el "Demandado"), mayor de edad, con domicilio en la ciudad Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.322.468 expedida en Bogotá, de conformidad con el poder otorgado (Anexo 1), por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición (el "Recurso") contra el auto del 27 de enero de 2022 (el "Auto" o el "Auto Admisorio"), mediante el cual el H. Despacho admitió la Demanda de liquidación de sociedad conyugal interpuesta por Lorena Beatriz Rivera Rincón (la "Demandante") contra el Demandado.

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El Auto Admisorio de la Demanda fue notificado personalmente al Demandado el viernes 4 de febrero de 2022. En ese sentido, el término de tres (3) días para la interposición del recurso de reposición del cual trata el artículo 318 del Código General del Proceso ("CGP") en conjunto con el término de dos (2) días para que se entienda surtida la notificación personal del cual trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vence el próximo lunes 14 de febrero de 2022. En ese sentido, el Recurso es presentado en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Ineptitud formal de la Demanda al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP

1. La Demanda que ocupa la atención del Despacho debía ser objeto de inadmisión de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, en cuanto la misma no ostenta los requisitos que el artículo 82 del mismo Código prevé expresamente para toda clase de demanda.
2. El artículo 90 del CGP -que regula los supuestos de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda- establece los eventos en los cuales el juez deberá declarar inadmisibile la demanda:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)" (Subraya y negrilla propia).

3. Conforme se constata en la norma transcrita, el primer supuesto previsto por el legislador para la inadmisión de la demanda es que la misma no reúna los requisitos formales.
4. Tales requisitos se encuentran previstos en el artículo 82 y 83 del CGP. Para el caso que nos ocupa, resultan relevantes los requisitos de los cuales trata el artículo 82:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 11. Los demás que exija la ley (...)"(Subraya y negrilla propia).**

5. Una lectura de la Demanda permite evidenciar que la misma adolece de varias irregularidades que ameritaban su inadmisión a la luz de los requisitos previstos en el artículo 82 referenciado. Veamos:

- a. Al identificarse a las partes, no se precisa cual es su domicilio, ni el de la Demandante ni el del Demandado. Es más, en el acápite introductorio ni siquiera se precisa que calidad procesal ostentaría la señora Lorena Beatriz Rivera Rincón y el señor Alberto Fonseca Gonzalez. Con ello, se inobserva el requisito consignado en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
- b. La Demanda no tiene ningún aparte donde se establezca con claridad y precisión lo pretendido. En efecto, no se observa ningún acápite de pretensiones en el cual se solicite al Juzgado acceder a una pretensión específica, limitándose el apoderado de la Demandada a señalar que "allega" al Despacho un escrito que **"contiene el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes sociales habidos en la sociedad conyugal de los ex cónyuges (...)"**

Bien es sabido que toda demanda debe establecer lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Con el mayor respeto debo señalar que, evidentemente, ello no ocurre en este caso, con lo cual se inobserva el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

Y es que las pretensiones de toda demanda se constituyen en el móvil que lleva a los ciudadanos a acceder a la administración de justicia en búsqueda de una sentencia favorable en la cual se concedan las peticiones contenidas en la demanda. Sin claridad sobre ello, resulta imposible que el juez de conocimiento se pronuncie en el sentido pretendido por el accionante.

B. No se acredita que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

6. Por otra parte, debo poner de presente que en la Demanda no se acredita haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad previo a su presentación, supuesto adicional en el cual se debía inadmitir la Demanda, tal como lo señala el numeral séptimo del artículo 90 del CGP.

C. Ineptitud formal de la Demanda al no cumplir con los requisitos previstos para las Demandas de liquidación de sociedad conyugal previstos en el artículo 523 del CGP

7. De otra parte, por remisión del artículo 523 del CGP y conforme dispone el numeral 11° del artículo 82, la Demanda debió cumplir con las reglas dispuestas para la sucesión.
8. Ocurre que de la lectura del libelo demandatario, se observa que la Demandante efectuó una relación de activos y pasivos que no cumple con los parámetros legales impuestos en el artículo 501 y siguientes del CGP, para la presentación de estas diligencias, por cuanto:
 - a. Incluye activos que son propiedad de personas diferentes a quienes fueron cónyuges.
 - b. No determina la tradición y no establece en cabeza de quien fueron adquiridos los bienes.
 - c. Incluye bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal.
 - d. Confunde una supuesta compensación con un pasivo y lo descuenta en la masa global y nuevamente los resta en la cuota parte del Demandado.
 - e. Supone y presume sobre los activos, todo contrariando lo dispuesto en la Ley 28 de 1932.
 - f. Por ultimo, el método de valorar los bienes adicionando el 50% al valor catastral es utilizado por el proceso ejecutivo, pero no tiene aplicación en este tipo de procesos.

9. Lo expuesto evidencia que la Demanda adolece de irregularidades en los requisitos formales que ameritaban su inadmisión. Por ello, la Demanda debe ser inadmitida por el H. Despacho.

III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Despacho:

- Primero:** Se revoque el Auto Admisorio y en su lugar, se inadmita la Demanda presentada por los motivos señalados en este Recurso.
- Segundo:** En consecuencia, se otorgue un término de cinco (5) días para que la Demandante subsane la Demanda.

IV. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado

V. NOTIFICACIONES

- A la Demandante en las direcciones que hubieren suministrado en la Demanda o en las que correspondan a cualquier actualización que hubieren hecho de las mismas en el Proceso.
- Al Demandado en el correo electrónico alfogo_import@hotmail.com.
- Al suscrito apoderado en la Carrera 19 No. 97-11, Oficina 302 de Bogotá y en los correos electrónicos rinconreyes.abogados@hotmail.com, nicolas.munoz94@hotmail.com y drincon@goh.law.

Atentamente,



Javier Fernando Rincón Albarracín
C.C. No. 7.220.693
T.P. No. 62.615 del C.S.J.

